

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

110

Fecha: 28 Julio de 2023 a las 7:00 am

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 31 10005 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto de Trámite tiene en cuenta, dispone y pago de cuotas	27/07/2023		
41001 2021 31 10005 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto resuelve solicitud y se le indica a la Señora Catalina Montero Trujillo que en lo sucesivo deberá actuar a través de su apoderada judicial.	27/07/2023		
41001 2021 31 10005 00299	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CECILIA GUERRA RAMIREZ	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE	Auto resuelve renuncia poder Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Yeimy Lorena Rivas Yustres	27/07/2023		
41001 2022 31 10005 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto de Trámite Decretase la partición. Designar al Dr. Diego Andrés Lavao Vivas como partidor	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00166	Ejecutivo	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado se le reconoce personería al Dr. Luis Alberto Camacho, como apoderado judicial de demandado	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00166	Ejecutivo	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Transunión, Datacrédito Experian, Banco Pichincha respecto de las medidas cautelares	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00220	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON	Auto reconoce personería se reconoce personería Adjetiva al Dr. EDUARDO LABBAO para actuar como apoderado de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00282	Verbal Sumario	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ	Auto admite demanda demandada de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por Fabio Andrés Canacue Ramírez er contra de la señora Jenny Fernando Claros Ladino	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00286	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES	APOYO: MARCO EMILIO PAREDES SALAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00288	Jurisdicción Voluntaria	CLARA CECILIA RIVERA RIVERA	APOYO: DORIS RIVERA RIVERA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00289	Procesos Especiales	CESAR AMEZQUITA	LADRILLERA ANDINA	Auto concede impugnación tutela presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso	27/07/2023		
41001 2023 31 10005 00291	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDWARD FERNANDO ARIAS MOTTA	JOSE ANTONIO ARIAS SANCHEZ	Auto de Trámite DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a donde se remitirá el expediente.	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00292	Verbal	CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanaar	27/07/2023		
41001 31 10005 2023 00295	Ejecutivo	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/07/2023		
41001 31 10005 2023 00306	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CIELO CARRILLO DE GARZON	CAUSANTE: JESUS ADALI CASTAÑEDA LOZANO	Auto declaración de incompetencia y orden Remisión de estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad	27/07/2023		
41001 31 10005 2023 00307	Verbal	MICHELENA AMAYA VILLAMARIN	RUBEN DARIO GUARNIZO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/07/2023		
41001 31 10005 2023 00318	Procesos Especiales	SILVIA VARGAS DE ARIAS	NUEVA EPS	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po SILVIA VARGAS DE ARIAS en contra de la NUEVA EPS	27/07/2023		
41001 31 10005 2023 00319	Procesos Especiales	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR	MAYOR CRISTIAN ALFONSO COLMENARES RODRIGUEZ	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po el señor PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR contr EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL NEIVA DEL EJERCITO NACIONAL	27/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Julio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso ALIMENTOS
Demandante ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
Demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2019-00048-00
Ejecutivo de Alimentos 41-001-31-10-005-2023-00295-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, al proceso ejecutivo de alimentos que promueve la señora Angie Marcela Cortes Perdomo en contra del señor Jefferson Breiner Amado Vargas, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00295-00.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que para el año 2023, el valor de la cuota alimentaria en favor del menor de edad de iniciales J.A.A.C. asciende a la suma de \$657.125

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.021		550.000
2.022	5,62	580.910
2.023	13,12	657.125

3. Revisada la cuenta de depósito judicial,¹ se evidencia, que el señor Jefferson Breiner Amado Vargas, el día 22 de marzo de 2023, constituyó un título por valor de \$13.200.000 para respaldar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del menor de edad de iniciales J.A.A.C. hasta por dos años y consecuente con ello, se ordene el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país y se comunique lo pertinente a Migración Colombia.

¹ Numeral 039 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Al calcular el Despacho el valor de 24 cuotas con el valor vigente para el año 2023 esto es \$657.125, se evidenció que el valor de \$13.200.000 que fue consignado por el señor Jefferson Breiner Amado Vargas a la cuenta de depósito judicial del Despacho no es suficiente para garantizar los alimentos del menor de edad de iniciales J.A.A.C. hasta por dos años si en cuenta se tiene que el valor de las 24 cuotas asciende a la suma de \$15.771.000 sin tener en consideración el aumento que para el año 2024 y 2025 tendrá la cuota.

Por lo indicado y atendiendo la constancia secretarial del 21 de julio de 2023²

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 21 de julio del año 2023.
En la fecha informo al despacho que no se ha elaborado el oficio de levantamiento de medida cautelar a migración Colombia. Pasa al despacho.

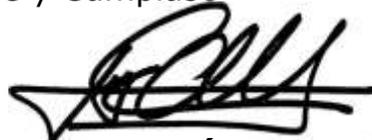
se dispone que la secretaría se abstenga de librar el oficio comunicando a Migración Colombia acerca del levantamiento de la medida cautelar hasta tanto el señor Jefferson Breiner Amado Vargas, ¹consigne el valor que falta para garantizar los alimentos del menor de edad de iniciales J.A.A.C. hasta por dos años tomando como base el valor de la cuota vigente para el año 2023 y ²acredite el pago de los incrementos de las cuotas causadas en el año 2022 y 2023.

4. Como en el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520230029500, la señora Angie Marcela Cortes Perdomo manifiesta que, desde el mes de marzo de 2023, fecha en que el señor Jefferson Breiner Amado Vargas consignó a la cuenta de depósito

² Numeral 046 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

judicial el título No. 39050001104587 por \$13.200.000 no volvió a pagar el valor de la cuota alimentaria en favor del menor de edad de iniciales J.A.A.C., se dispone que la secretaría fraccione el título No. 39050001104587 y pague a la señora Angie Marcela Cortes Perdomo quien representa los intereses de su menor hijo J.A.A.C, la cuota del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 y a partir del mes de agosto de 2023, autorice mes a mes el valor de la cuota alimentaria.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00023-00 Cuaderno 1

1. Glosar al expediente la documentación que aportó la señora Catalina Montero el 14,¹ 18² de julio de 2023, así como el memorial que remitió por competencia la H. Corte Suprema de Justicia el 17 de julio de 2023,³ y la respuesta que emitió el Defensor de Familia a la señora Catalina Montero Trujillo el 21 de julio de 2023.⁴

2. En atención a lo indicado por la señora Catalina Montero el 14⁵ de julio de 2023 se reitera que por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023⁶ enviado en la misma fecha⁷ se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la cuota alimentaria para el año 2023 asciende a la suma de \$858.728.

1. Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el **término perentorio de 10 días** contados a partir de su notificación informen al Despacho el valor que por concepto de subsidio familiar se reconoció a la señora Catalina Montero Trujillo y a las menores de edad Angelina Julieth, Angely Maria y Luna Lizeth Garcés Montero en el año 2020, 2021 y 2022 en cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 de la sentencia del 01 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción constitucional bajo radicado **11001-40-03-038-2020-00276-00**.
2. Informar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que para el año 2023 el valor de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad Angelina Julieth, Angely María y Luna Lizeth Garcés Montero asciende a la suma de \$858.728.
3. Informar al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que deberá continuar poniendo a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Catalina Montero Trujillo.

¹ Numeral 123 Cuaderno No.1 Expediente Digital

² Numeral 127 y 128 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³ Numeral 125 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁴ Numeral 129 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁵ Numeral 084 Cuaderno No.1 Expediente Digital

⁶ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁷ Numeral 41 y 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

-Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia,⁸ se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no ha constituido título alguno por valor de \$858.728 correspondiente al valor de la cuota alimentaria vigente para el año 2023 pese a los requerimientos que se realizó por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023,⁹ y el oficio No. 2021-0023-1298 del 19 de julio de 2023.¹⁰

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	36057918	Nombre	CATALINA MONTERO TRUJILLO		
						Número de Títulos	22
Numero del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
430050001087941	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	03/10/2022	\$ 758.130,00	
430050001087942	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	07/10/2022	\$ 208.333,00	
430050001090634	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	01/11/2022	\$ 758.130,00	
430050001090635	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	09/11/2022	\$ 208.333,00	
430050001093443	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	30/11/2022	\$ 758.130,00	
430050001093444	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	07/12/2022	\$ 208.333,00	
430050001093625	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2022	07/12/2022	\$ 208.333,00	
430050001096446	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	27/12/2022	\$ 758.130,00	
430050001096447	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	16/01/2023	\$ 208.333,00	
430050001098351	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	31/01/2023	\$ 758.130,00	
430050001098352	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	07/02/2023	\$ 208.333,00	
430050001102582	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	01/03/2023	\$ 758.130,00	
430050001102583	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	07/03/2023	\$ 208.333,00	
430050001105603	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 758.130,00	
430050001105604	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	12/04/2023	\$ 208.333,00	
430050001108384	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	28/04/2023	\$ 758.130,00	
430050001108385	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	10/05/2023	\$ 208.333,00	
430050001111404	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	31/05/2023	\$ 758.130,00	
430050001111405	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	07/06/2023	\$ 208.333,00	
430050001115140	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	04/07/2023	\$ 208.333,00	
430050001115141	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	04/07/2023	\$ 758.130,00	
430050001116322	7719251	LUIS JOHNNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	13/07/2023	\$ 208.333,00	
Total Valor						\$ 10.041.286,00	

-En cuanto a la manifestación que realiza la señora Catalina Montero frente al presunto aumento de \$200.000 que realiza la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en enero de cada año a todos los soldados profesionales en uso del buen retiro se ha

⁸ Numeral 130 Cuaderno No. 1 del expediente Digital
⁹ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
¹⁰ Numeral 47, 48 y 49 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

de indicar que esta sede judicial desconoce si dicha afirmación es cierta pues el Despacho solo tiene conocimiento de los dineros que le son descontados al demandado y puestos a disposición de este Despacho.

-Frente a lo indicado por la demandante de que el demandado *no tiene capacidad económica es excusa sin validez alguna*, se ha de indicar que fue la respuesta que emitió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 03 de marzo de 2023.¹¹

-Se debe indicar que contrario a lo afirmado por la señora Catalina Montero, el Despacho no defiende los intereses del señor Johnatan Garces sobre los derechos de sus menores hijas, se reitera que en proveído del 02 de febrero de 2023,¹² se indicó las razones por las cuales no se ordenaba el descuento de cuotas adicionales y subsidio familiar y el motivo por el cual no se libró mandamiento de pago respecto de gastos de educación y salud.

Se reitera a la actora que, dentro del proceso de la referencia, no se ordenó descuento de cuota adicional en el mes de junio, diciembre y cumpleaños de las menores de edad ni del subsidio familiar en razón que en el título base de ejecución, esto es, el acta de conciliación No. 8032 del 02 de marzo de 2016⁵ las partes no regularon este concepto, se memora que las medidas adoptadas por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en sentencia del 01 de julio de 2020 proferida dentro de la acción constitucional bajo radicado 11001-40-03-038-2020-00276-00⁶ eran transitorias conforme se aclaró en el numeral octavo del citado proveído.

¹¹ Numeral 43 Cuaderno No.2 Expediente Digital

¹² Numeral 081 Cuaderno No.1 Expediente Digital

En cuanto a los gastos de educación y salud se advierte que en la demanda no se solicitó librar mandamiento por este concepto, ni se allegó prueba de su causación, así las cosas, dada la característica de título complejo que reviste el acta de conciliación No. 8032 del 02 de marzo de 2016 y la etapa en la cual se encuentra el proceso, no es procedente acceder a lo solicitado.

-Aunado a lo anterior en auto del 02 de febrero de 2023,¹³ se informó a la señora Catalina Montero Trujillo que si lo que pretende es la modificación de la cuota vigente, puede promover a través de apoderado judicial y/o estudiante de Derecho demanda con tal propósito toda vez que el proceso ejecutivo de alimentos no es el trámite idóneo para ello.

2. Ahora bien en cuanto a las demás solicitudes presentadas por la señora Catalina Montero Trujillo el 12 de diciembre de 2022,⁴ se debe indicar que el proceso ejecutivo de alimentos, no es el trámite idóneo para modificar el valor de la cuota alimentaria a cargo del señor Luis Johnatan Garcés, para ello, la parte interesada deberá promover a través de apoderado judicial o estudiante de derecho demanda con tal propósito previo agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé el numeral 2, artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

-El Despacho pone en conocimiento del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia los hechos narrados por la señora Catalina Montero respecto de lo que aconteció con sus menores hijas para los fines que estimen pertinentes.

¹³ Numeral 081 Cuaderno No.1 Expediente Digital

Señor juez de familia le recuerdo que mi hija mayor padece una condición mental especial y la niña padece una enfermedad renal crónica. Por lo tanto yo no puedo irme a trabajar por que tengo que estar muy pendiente en especial de la mayor ya que el mes de marzo mi hija una recaída y fue hospitalizada casi 15 días y en no tuve otra opción que dejar mis dos hijas mayores aquí solas ,bueno mi hermana venía a hacerles de comer y llevarlas al colegio pero se volvía a ir y en esas un degenerado aprovecho cuando mis hija sacaba su mascota al parque para acosarla y trato de abusar de la niña. Por lo tanto si antes podía ir a trabajar 3 días a la semana ahora ya no puedo pues debido a lo que le pasó a , pues le afectado más aún y se a vuelto más dependiente de mi . El señor juez 5 de familia debió haber pensado en el bienestar de las 3 niñas permiríe que al menos mis hijas hubiesen seguido recibiendo el subsidio familiar militar pues eso les ayudaba mucho para llevarlas a los controles médicos,uniformes en fin tantos gastos que genera los hijas y más cuando tengo dos con condiciones especiales de salud.

Este año las cosas se complicaron por que una de mis hijas fue víctima de violencia sexual por parte de un vecino que la estuvo acosando y persiguiendo que tiene antecedentes por homicidio y casi que no pude poner la denuncia pues en la fiscalía y casi que no la reciben por que según no la tocó y que fue solo un acoso y que seguro la niña era novia de ese señor,lo cual es falso por que ella fue la que me contó que ese señor la estaba acosando diciéndole vulgaridades Me tocó ir a la procuraduría,esa fue la única manera que me recibieran la denuncia pero el día de ayer me enviaron un correo que cerraron en caso no sé por qué , La verdad ahora ese señor se siente superior y pasa todos los días y nos grita cosas feas y nos arroja piedras a la casa ,mis niñas y yo tenemos miedo . Mis niñas tienen miedo de salir ,de ir a estudiar ,de ir a la tienda y la verdad yo también tengo miedo . A parte también vivimos violencia, física, psicológica y económica por parte del padre de las niñas ,desde hace muchos años nos hace la vida miserable,tanto así que cuando yo tenía 3 meses de embarazo el llegó a la casa drogado y alcoholizado y me golpeó eso le daño el riñón a la babe , apenas nació se lo sacaron ,ella es la que más a sufrido pues a tenido que vivir la mayor parte de la vida en un hospital. (Paciente renal crónica) Y a mi que me ha tocado velar por ella las 24/7 pues es de mucho cuidado ,comida especial,higiene , hidratación y más ahora que le salieron dos tumores en la tiroides y está perdiendo la visión. Yo demande en la fiscalía , también en el batallón donde el trabajaba pero nunca logramos nada más que una medida de protección que jamás sirvió para nada . Por eso acudo a la corte suprema de justicia por que está más que comprobado que aquí en Neiva la justicia jamás protegió mis hijas menos a mí Por que no es posible que se sigan vulnerando sus derechos a la defensa ,debido proceso y nadie haga nada ,que a nadie le importe ,por que como les dije acudí a todas las instancias en busca de un abogado que me represente pero en ninguna me ayudaron ,(personería ,defensoría) y cuando por fin este año me asignan una abogada en la facultad se derecho de la universidad surcolombiana el señor juez no le reconoce la personería jurídica. Señores de la corte suprema de justicia,siendo así las cosas no me queda otra que solicitar por favor nos ayuden a mis hijas en el proceso para que no se sigan vulnerando sus derechos Gracias.att Catalina Montero Trujillo CC 36067617 Neiva Huila Colombia

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria comunique lo que fuera menester y remita al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia el link del expediente electrónico y en especial copia de los numerales 117, 121, 123, 125 cuaderno No. 1 del expediente digital así como de esta providencia.

3. En cuanto al memorial que por competencia remitió la H. Corte Suprema de Justicia el 17 de julio de 2023¹⁴ se ha de

¹⁴ Numeral 125 Cuaderno No.1 Expediente Digital

reiterar a la señora Catalina Montero que en proveído del 02 de febrero de 2023,¹⁵ se indicó las razones por las cuales no se ordenaba el descuento de cuotas adicionales y subsidio familiar.

-Respecto de la afirmación de la señora Catalina Montero Trujillo de que no se le notificó a tiempo las decisiones adoptadas por el Despacho, se ha de indicar, que todas las providencias se notifican por estado y se publican en el micrositio que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para ello, las cuales pueden ser consultadas por las partes y cualquier persona interesada a través de la página web de la rama judicial.

-Frente a lo afirmado por la señora Catalina Montero Trujillo respecto de los abogados que el Despacho le designó en virtud del amparo de pobreza que se concedió se ha de indicar que el Juzgado puso en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial la desidia de cada uno de los profesionales del derecho que fueron designados para los fines que estimen pertinentes, lo anterior se indicó a la demandante en proveído del 04 de julio de 2023.¹⁶

-En cuanto a lo indicado por la señora Catalina Montero Trujillo de que no se ha reconocido personería a la estudiante de derecho que fue designada por la Universidad Surcolombiana para defender los intereses de sus menores hijas se informa que en auto del 04 de julio de 2023¹⁷ se advirtió lo siguiente:

¹⁵ Numeral 081 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 117 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁷ Numeral 117 Cuaderno No.1 Expediente Digital

➤ Frente al reconocimiento de personería a la señora Manuela González Conde, estudiante de derecho que fue designada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para representarla dentro del proceso de la referencia se informa que no es posible hacerlo hasta tanto se aporte el poder que se confirió con tal propósito.

4. Vista la solicitud del 14 de junio de 2023,⁴⁵ por medio de la cual la señora Manuela González Conde solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la señora Catalina Montero Trujillo, se le ha de indicar que por ahora el Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar, si bien se aportó la certificación suscrita por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombia⁴⁶ que permite evidenciar que la estudiante Manuela González Conde fue designada para representar los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia, no

se allegó el poder que otorgó la señora Catalina Montero Trujillo con tal propósito.

Y en proveído del 12 de julio de 2023¹⁸ se reconoció personería a la estudiante de derecho Manuela González Conde para actuar como su apoderada judicial.

-Se reitera a la señora Catalina Montero Trujillo que por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023¹⁹ enviado en la misma fecha²⁰ y el oficio No. 2021-0023-1298 del 19 de julio de 2023²¹ enviado el mismo día, se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la cuota alimentaria en favor de las menores hijas de la señora Catalina Montero Trujillo

¹⁸ Numeral 121 Cuaderno No.1 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁰ Numeral 41 y 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²¹ Numeral 47, 48 y 49 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

asciende a la suma de \$858.728 para el año 2023, la cual deberá incrementarse en enero de cada año conforme el IPC.²²

4. En cuanto al memorial del 18 de julio de 2023²³

Respuesta de cremil y factura del título valor de banco agrario

Catalina montero Trujillo <catalinamonterotrujillo@gmail.com>

Mar 18/07/2023 9:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (831 KB)

CamScanner 18-07-2023 08.36.pdf; OFICIO M-2023050728(1)(1)(2).pdf

Martes 18 de julio

Neiva Huila

Respetado señor juez 5 de familia

Le envío la respuesta por correo que me envió cremil y también la última factura de pago donde contradice totalmente la respuesta dada por cremil, como se puede evidenciar llegaron los mismos 759.130 y no lo que afirma cremil en la respuesta que "dede el mes de febrero reajustaron la cuota alimentaria" con el incremento del IPC 2023

lo cual es muy falso cremil miente, el juzgado 5 de familia también miente

Al afirmar dicho aumento cuando en el mismo historial y las facturas que tengo dice muy claro ,759.130 en la última factura del 4 de julio que adjunto.

La verdad no entiendo por qué el juzgado 5 de familia de Neiva y cremil aseguran que si se está haciendo desde febrero del 2023 el aumento respectivo pero sigue llegando la misma cantidad del año pasado

Pueden confirmarlo pidiendo el historial al banco agrario

La verdad ya es una total falta de seriedad y una falta de respeto con mis 3 niñas,

Se está acabando el año y mis hijas siguen recibiendo la misma cuota algo del año pasado

A parte de que el honorable juez les quito el subsidio familiar militar y las primas de junio y diciembre

Señor juez 5 de familia, o de una vez respóndame si es que usted considera que además de que mis hijas no tienen derecho al subsidio y las primas tampoco tienen derecho al respectivo aumento del IPC?

Adjunto respuesta del cremil y la última factura de pago con fecha de 4 de julio donde esta muy claro

759.130 de cuota alimentaria y los 200.333 del embargo

Att Catalina Montero Trujillo CC 36067618

-Se reitera a la señora Catalina Montero que por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023²⁴ enviado en la misma fecha²⁵ y el oficio No. 2021-0023-1298 del 19 de julio de 2023²⁶ enviado el mismo día, se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que la cuota alimentaria en favor de las menores que representa la señora Catalina Montero Trujillo asciende a la suma de \$858.728 para el año 2023 la cual deberá incrementarse en enero de cada año conforme el IPC.²⁷

²² Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²³ Numeral 127 Cuaderno No.1 Expediente Digital

²⁴ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁵ Numeral 41 y 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁶ Numeral 47, 48 y 49 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁷ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

-Que contrario a lo afirmado por la señora Catalina Montero Trujillo, el Despacho no miente, pues en el expediente reposan los oficios por medio de los cuales se comunicó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el valor de la cuota alimentaria vigente para el año 2023 y el incremento de esta cada año, así mismo reposa el oficio No. 2021-0023-1298 del 19 de julio de 2023²⁸ por medio del cual se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informen la razón por la cual, no se está consignando por concepto de cuota alimentaria la suma de \$858.728.

-Ahora bien, atendiendo el oficio No. 690²⁹ del 17 de julio de 2023 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifestó a la señora Catalina Montero Trujillo lo siguiente:

De acuerdo con su solicitud, se procedió a consultar al Grupo de Nomina y Embargos de esta Entidad, quienes a través del correo institucional indicaron:

*"(...) Sobre la asignación de retiro del señor **SLP(R) LUIS JONATHAN GARCES** opera a la fecha dos medidas de embargo:*

Primero: Embargo de alimentos a favor de la señora **CATALINA MONTERO TRUJILLO**, ordenado por el **Juzgado Quinto de Familia de Neiva**, por **LIMITE DE CUANTIA la suma \$ 10.000.000**, el cual se está descontando mensualmente la suma de \$208.333, extensible a las primas de junio y noviembre, el cual comenzó a aplicarse desde el mes de septiembre de 2022 y estará vigente hasta enero de 2026.

Segundo: Embargo de alimentos a favor de la señora **CATALINA MONTERO TRUJILLO**, decretado por el **Juzgado Quinto de Familia** por valor de \$858.728 mensual.

Que con ocasión al oficio No. 198 del 10 de febrero de 2023, Cremil reajusto con base en el IPC el valor de la medida cautelar, aplicando la modificación de la cuota de \$ 759.130 a \$858.728 mensual (para el año 2023) (...)".

El Despacho dispone:

Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación aclare la fecha a partir de la cual incrementó el valor de la cuota alimentaria a la suma de \$858.728 como quiera que

²⁸ Numeral 47, 48 y 49 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁹ Numeral 127 Cuaderno No.1 Expediente Digital

consultado el portal del Banco Agrario de Colombia³⁰ no se evidencia ningún depósito judicial por este valor.

Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación		3637618	Nombre		CATALINA MONTERO TRUJILLO	Número de Títulos		27
Numero del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor					
43800001087641	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	05/10/2022	\$ 759.130,00					
43800001087642	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	07/10/2022	\$ 208.333,00					
43800001089634	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	01/11/2022	\$ 759.130,00					
43800001090635	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	08/11/2022	\$ 208.333,00					
43800001093443	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	30/11/2022	\$ 759.130,00					
43800001093444	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	07/12/2022	\$ 208.333,00					
43800001093625	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2022	07/12/2022	\$ 208.333,00					
43800001096446	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	27/12/2022	\$ 759.130,00					
43800001096447	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	18/01/2023	\$ 208.333,00					
43800001098051	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	31/01/2023	\$ 759.130,00					
43800001098052	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	07/02/2023	\$ 208.333,00					
43800001102582	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	01/03/2023	\$ 759.130,00					
43800001102583	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	07/03/2023	\$ 208.333,00					
43800001108603	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 759.130,00					
43800001108604	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	12/04/2023	\$ 208.333,00					
43800001108684	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	28/04/2023	\$ 759.130,00					
43800001108685	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2023	10/05/2023	\$ 208.333,00					
43800001111404	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	31/05/2023	\$ 759.130,00					
43800001111405	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	07/06/2023	\$ 208.333,00					
43800001115140	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	04/07/2023	\$ 208.333,00					
43800001115141	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	04/07/2023	\$ 759.130,00					
43800001116322	7718251	LUIS JOHNATAN GARCES	PAGADO EN EFECTIVO	19/07/2023	13/07/2023	\$ 208.333,00					
Total Valor						\$ 10.081.286,00					

Informe el motivo por el cual para el año 2023 no se ha incrementado el valor de la cuota alimentaria conforme se comunicó por medio del oficio No. 2021-0023-0198 del 10 de febrero de 2023³¹ enviado en la misma fecha³²

La Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria comunique a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares lo aquí resuelto y remita copia del memorial visto en el numeral 127, 130 cuaderno No. 1 del expediente digital y numeral

³⁰ Numeral 127 Cuaderno No.1 Expediente Digital
³¹ Numeral 40 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
³² Numeral 41 y 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

38, 40, 41, 42, 43, 47, 48 y 49 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

5. Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 22 de junio de 2023³³ respecto de designar nuevo apoderado en amparo de pobreza a la señora Catalina Montero Trujillo y lo indicado en proveído del 04 de julio de 2023³⁴

5. Previo a resolver la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 22 de junio de 2023,⁴⁷ el Juzgado atendiendo la solicitud de reconocimiento de personería que presentó la señora Manuela González Conde el 14 de junio de 2023,⁴⁸ y la certificación suscrita por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombia⁴⁹ que permite evidenciar que la estudiante Manuela González Conde fue designada para representar los intereses de la señora Catalina Montero Trujillo dentro del proceso de la referencia el Juzgado dispone:

Requerir a la señora Catalina Montero Trujillo y/o a la señora Manuela González Conde para que, en el término de 5 días, aporte el poder que confirió la demandante a la estudiante Manuela González Conde para que la represente dentro de este proceso atendiendo las previsiones del artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022.

Se ha de indicar que por ahora no se designará nuevo apoderado en amparo de pobreza a la señora Catalina Montero Trujillo como quiera que en proveído del 12 de julio de 2023,³⁵ se reconoció personería a la estudiante de derecho Manuela González Conde en virtud del poder que aportó el día 07 de julio de 2023.³⁶

6. Finalmente, como en el presente asunto, ya le fue reconocida personería a la estudiante de derecho Manuela González

³³ Numeral 109 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³⁴ Numeral 127 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³⁵ Numeral 121 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³⁶ Numeral 119 Cuaderno No.1 Expediente Digital

Conde³⁷ para que represente los intereses de la señora Catalina Motero Trujillo y desde el 18 de julio de 2023,³⁸ se le envió el link del expediente digital, se le indica a la señora Catalina Montero Trujillo que en lo sucesivo deberá actuar a través de su apoderada judicial.

Notifíquese y Cúmplase:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³⁷ Numeral 121 Cuaderno No.1 Expediente Digital

³⁸ Numeral 126 Cuaderno No.1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	PAOLA ANDREA, YURI TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y otro
Desaparecido	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00299-0

En atención a la constancia Secretarial visible en archivo #033 del expediente digital, se ORDENA Adosar al expediente lo contenido en los archivos #27, 28, 29 y 30 del expediente digital, recibidos de la Dra. Yeimy Lorena Rivas Yustres que dan cuenta de las publicaciones de los emplazamientos y edictos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte y por ser procedente conforme al artículo 76 del C.G.P. se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. Yeimy Lorena Rivas Yustres visible en archivos #031 y 032 del expediente digital para representar a la parte demandante; toda vez que se acredita la entrega de la renuncia a sus poderdante¹.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Archivos 031 y 032 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN
Causantes	REGULO POLANÍA LEGUIZAMO BLANCA FARFAN DE POLANÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00081-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Dirección de Rentas del municipio de Neiva el 18 de mayo de 2023,¹ por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva el 18 de mayo de 2023,² por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 07 de junio de 2023.³

Atendiendo la respuesta ofrecida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y lo indicado en audiencia 09 de mayo de 2023⁴ se dispone:

➤ Decretase la partición.

➤ Como en los anexos de la demanda se evidencia que el Dr. Diego Andrés Lavao Vivas tiene facultas para partir,⁵ se dispone:

DESIGNAR al Dr. Diego Andrés Lavao Vivas como partidador en el presente proceso de sucesión. Désele posesión

Conceder un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la fecha en que se remita el expediente electrónico previa la posesión.

Comunicar a través de correo electrónico la designación al citado profesional del derecho, quien deberá dentro

¹ Numeral 054 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 055 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 057 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁴ Numeral 047 y 056 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁵ Folio 4,5,6,7,8,9, 29,30, 31 Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

de los tres (3) días siguientes a la notificación manifestar su aceptación o no al cargo.

Aceptado debe tomar posesión.

Vencido el término, la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO en representación
de la menor de edad de iniciales S.T.M.B..

Demandado

CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA

Actuación

SUSTANCIACIÓN

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00166-00

1. Como en el escrito del 10 y 11 de julio de 2023 visible en el numeral 023 y 024 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Carlos Alberto Muñoz Correa manifestó conocer del proceso y el 21 de julio de 2023¹ confirió poder al Dr. Luis Alberto Camacho para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Carlos Alberto Muñoz Correa de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Luis Alberto Camacho, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 025 cuaderno No. 1 del expediente digital.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

2. La secretaría deje constancia en el expediente de la razón por la cual no se realizó el emplazamiento del demandado Carlos Alberto Muñoz Correa conforme de ordenó desde el 09 de mayo de 2023.²

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO en representación de la menor de edad de iniciales S.T.M.B..
Demandado	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00166-00 (Cuaderno 2)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Transunión el 06 de junio de 2023;¹ por Datacrédito Experian el 06 de junio de 2023;² por el Banco Pichincha el 07 de junio de 2023³ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 021 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	VISITAS
Demandante	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
Demandada	MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON en representación de la menor de edad de iniciales M.R.P.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00220-0

En atención a la constancia Secretarial de fecha 07 de julio de 2023 visible en archivo #019 del expediente digital, en principio advierte el despacho que frente al oficio del Procurador judicial de familia en archivo #010 del expediente en el auto admisorio este despacho judicial ordeno:

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar el régimen de visitas.

5. Oficiése al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **M.R.P.**¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Es decir que previamente ese despacho judicial ordeno las visitas psicosociales a la menor de iniciales M.R.P.

Frente a los informes que reposan en archivos #15, 17 y 18 sobre la imposibilidad de realizar las visitas socio familiares por parte del ICBF y de la Asistente Social del despacho, se REQUIERE al apoderado de la señora María Alejandra Perdomo Caldon Dr. Eduardo Labbao para que a través suyo se preste toda la colaboración y disposición para poder adelantar la Visita psicosocial ordenado dentro del proceso.

Finalmente, en atención al poder allegado por la parte demandada visible en archivo #021 del expediente digital, se reconoce personería Adjetiva al Dr. EDUARDO LABBAO para actuar como apoderado de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la memoria procesal del expediente digital, y como presuntamente se están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos del menor, al tenor de lo reseñado en los Art. 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otros, se dispone, enviar copia del E. D, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo de su cargo. Ofíciase lo pertinente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ
Demandado	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO quien actúa en representación del menor de edad de iniciales D.A.C.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00282-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Isabel Cristina Cruz Pérez defensora de familia de ICBF Centro Zonal La Gaitana Regional Huila, advierte este despacho judicial que la génesis del trámite administrativo puesto en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF, es la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial para tratar sobre la fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas del menor D.A.C.C. presentada a través de apoderada judicial por la señora Jenny Fernanda Claros Ladino, y no de un proceso administrativo de restablecimiento de Derechos, por lo que para el presente asunto y de conformidad con el trámite dado en el ICBF de conformidad con el Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, este despacho judicial tramitara lo referente a la disminución de la cuota alimentaria propuesta por el señor Fabio

Andrés Canacue Ramírez y no la Solicitud de revisión de Visitas propuestas por la apoderada de la señora Jenny Fernanda Claros Ladino.

Por lo expuesto en precedencia se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Disminución de Cuota Alimentaria, instaurada por Fabio Andrés Canacue Ramírez en contra de la señora Jenny Fernando Claros Ladino.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se indica la dirección electrónica en la cual pueda ser notificada la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES
Titular del acto	MARCO EMILIO PAREDES SALAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00286-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL en archivo digital #002, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

➤ Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor Marco Emilio Paredes Salas en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

➤ La parte actora no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras LILIA EUGENIA PAREDES DURAN y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN, a quienes ha señalado como hijas del titular de actos jurídicos; a efectos de ser vinculados en este asunto

➤ Se deberán indicar los actos jurídicos para los cuales se solicita apoyo.

➤ la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo

anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

➤ Aclara el hecho sexto de la demanda en cuanto se dice que el apoyo es para el señor Héctor Montaña Conde.

➤ No se acreditó la solicitud de la Historia Clínica del señor Marco Emilio Paredes Salas.

➤ No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

➤ Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos ml veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	CLARA CECILIA RIVERA RIVERA
Titular del acto	DORIS RIVERA RIVERA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00288-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA en archivo digital #002, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

➤ Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora Doris Rivera Rivera en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

➤ La parte actora no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras LILIA, CLARA, MARIA MIREYA, RODRIGO, a quienes ha señalado como hermanas de la titular de actos jurídicos; a efectos de ser vinculados en este asunto

➤ Se deberán indicar los actos jurídicos para los cuales se solicita apoyo.

➤ la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta

tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

➤ No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

➤ Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CESAR AMEZQUITA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LADRILLERA ANDINA S.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00289-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #023 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWARD FERNANDO ARIAS MOTTA y JHON EDWIN ARIAS MOTTA
Causante	JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00291-00

Procede el juzgado a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (2022-00823-00) y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (2023-00173-00) para conocer del proceso de sucesión del causante José Antonio Arias Sánchez instaurado por Adriana Patricia Arias Motta, Edward Fernando Arias Motta y Jhon Edwin Arias Motta.

ANTECEDENTES:

-A través de apoderado judicial Adriana Patricia Arias Motta, Edward Fernando Arias Motta y Jhon Edwin Arias Motta, instauraron demanda cuya causa pretendi es que se declare abierto el proceso de sucesión del causante José Antonio Arias Sánchez.

En el acápite VII. denominado *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*, la parte actora estimó el valor de los bienes relictos en la suma de \$47.233.010.00

VII. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo de pertenencia, de que hablan los arts. 25 sgltes. y complementarios del C.G. del P., del cual es usted competente para conocerlo, por la naturaleza del asunto, el lugar del domicilio contractual y la cuantía que se estima de menor cuantía por el valor de los bienes que exceden de 40 S.M.L.M.V., discriminadas así:

- Motocicleta de placas OZB70C, Marca YAMAHA, Línea: FZ16, Modelo 2012, evaluada en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)
- Vehículo automotor de placas FWV157, Marca MAHINDRA, Línea KUV100, Modelo 2019, evaluado en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).
- Pago por consignación de prestaciones sociales que se encuentra en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo radicado No. 4100131050032021D042501 de VARISUR S.A.S. a favor de JOSE ANTONIO ARIAS SANCHEZ, DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.233.010.00).

Total, cuantía por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$47.233.010.00).

-Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, autoridad que en proveído del 15 de diciembre de 2022 rechazó de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía y señaló que correspondía conocer de este proceso al Juez Civil Municipal de esta ciudad, al que ordenó remitir la actuación. (fl. 23 No. 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital).

-A su turno, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante providencia del 30 de marzo de 2023,¹ igualmente rehusó su conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia por considerar que el valor de los bienes relictos del causante José Antonio Arias Sánchez asciende a la suma de \$31'623.010,00 M/Cte, es decir que no supera los 40 SMLMV. Por lo indicado, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto para que sea dicha Corporación quien dirima el conflicto de competencia.

-En proveído del 14 de junio de 2023,² el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se abstuvo de avocar conocimiento en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y dispuso remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva por ser el Superior Funcional Común de los dos Juzgados enfrentados.

¹ Numeral 0004 Expediente 41001400300220230017300

² Numeral 005 Expediente 41001400300220230017301

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la discusión se centra en determinar ¿Cuál es el juez competente para conocer la presente demanda de sucesión del causante José Antonio Arias Sánchez?

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Sobre la competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales el legislador en el numeral 2 del artículo 17 del C.G. del P. estableció que corresponde a esta autoridad hoy Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura conocer en única instancia, de los *“procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Y a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia de los *procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”* (numeral 4 artículo 18 C.G. del P.)

Cuando la competencia se determina por la cuantía, el artículo 25 de la misma norma procesal prevé que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Para efectos de determinar la cuantía el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine, el problema entre los juzgados enfrentados se origina en que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva estimó que la cuantía se desprende de lo afirmado por la parte actora en el texto de la demanda, mientras que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva al efectuar la consulta de oficio a la página web del Ministerio de Transporte de la base gravable de los bienes relacionados en el acápite VII denominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, concluyo que la cuantía se determina con la revisión de tal página, variando de esta forma la indicada en la demanda.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de enero de 2012³ al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, Casanare y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena reiteró lo siguiente: “[a]l respecto, debe precisarse que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta

³ Ref: 11001-0203-000-2011-01808-00 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos”

De lo anterior se colige que el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda y de presentarse divergencia entre lo allí indicado y la documentación aportada deberá requerirse a las partes para que en el término legal remitan la documentación y/o información que considere pertinente, en que se sustenta lo indicado.

Por lo expuesto, como el asunto en comento se concreta a lo dicho en la demanda se tiene que la suma allí indicada corresponde a la menor cuantía, dicho esto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el competente para conocer de la demanda de sucesión del causante José Antonio Arias Sánchez.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERRERA en representación del menor de edad de iniciales D.S.L.D.
Demandado	MARTHA LILIANA DÍAZ MOSQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00292-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Faiver Fernando Motta Lasso, y en aras de dar trámite al proceso de pérdida de patria potestad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como en el presente asunto se pretende que se prive de la patria potestad a la señora Martha Liliana Díaz Mosquera respecto del menor de edad de iniciales D.S.L.D. y como consecuencia de lo anterior, se otorgue de forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad a la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria, la parte actora, deberá vincular al proceso a la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria bien sea en calidad de demandante y/o demandada en este asunto.

➤ Se advierte que, si la señora la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria se vincula como demandante, ¹deberá conferir poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado; ²indicar su domicilio, ³número de identificación, ⁴dirección física y electrónica.

➤ Si la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria actuará en calidad de demandada, la demanda y el poder se deberá dirigir también en su contra, se deberá indicar su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica precisando la forma como se obtuvo el correo y acreditar el envío previo de la demanda conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada Martha Liliana Díaz Mosquera y María Hermila Buesaquillo Gaviria esta última en el evento que se vincule como demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Sentencia proferida dentro del proceso de Alimentos
4100131100520190004800.**

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.021		550.000
2.022	5,62	580.910
2.023	13,12	657.125

lpx



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
Demandado	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00295-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00048-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. David Rubiel Buitrago Jamioy y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta el valor de la cuota de alimentos que se indica en la tabla que antecede y con base en ello precisar los incrementos adeudados.

2. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	CIELO CARRILLO DE GARZÓN
Causante	JESÚS ADALI CASTAÑEDA LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00306-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 6 del #002.

CUANTÍA

Según el artículo 26 del Código General del Proceso se define la cuantía del proceso según el avalúo catastral de los bienes que conforman el patrimonio del causante, por cuanto se estimo la cuantía del presente proceso en TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.746. 000.00).

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante, el cual fuera en el Municipio de Neiva, es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso, con fundamento en el artículo 22 y 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal hoy Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	MICHELENA AMAYA VILLAMARIN
Demandado	RUBEN DARIO GUARNIZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00307-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Michelena Amaya Villamarin y Ruben Darío Guarnizo, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si la causal de divorcio invocada es la 2 y 3 como se indica en la demanda o la causal 8 como se aduce en el poder. De ser la 2 y 3 deberá precisarlo y si es la causal 8 indicar en la demanda la fecha de separación (día, mes y año).

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SILVIA VARGAS DE ARIAS
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00318-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **SILVIA VARGAS DE ARIAS** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a la Dignidad Humana, la Vida en Condiciones Dignas, a la Salud y a la Seguridad Social.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados a la actora.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **SILVIA VARGAS DE ARIAS** en contra de la **NUEVA EPS**.

2.- NEGAR la medida provisional Solicitada.

3.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR
Accionado	DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL NEIVA DEL EJERCITO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00319-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR** contra **EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL NEIVA DEL EJERCITO NACIONAL**, Tramite constitucional al que de oficio se ordena vincular al **COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA Y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR** contra **EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL NEIVA DEL EJERCITO NACIONAL**.

2.- VINCULAR dentro del presente trámite constitucional al **COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA Y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**

3.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA